# 99

#### Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE ALIMENTOS.

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente dos (2) iniciativas, ambas con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal, presentadas de manera independiente por el diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y por la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

## METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

- En el apartado "ANTECEDENTES" se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.
- III. En el apartado "CONSIDERACIONES", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

#### I...ANTECEDENTES

I. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, el diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, misma que fue recibida formalmente en las instalaciones de la Comisión el día 15 de noviembre de 2017.

En lo sucesivo iniciativa Orozco.

II. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del grupo parlamentario de Nueva Alianza (NA), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.



1.

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, misma que fue recibida formalmente en las instalaciones de la Comisión el día 15 de noviembre de 2017.

En lo sucesivo iniciativa Ocampo.

#### IL CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Por lo que respecta a la iniciativa *OROZCO*, nos menciona que la familia ha sido reconocida como el pilar fundamental de nuestra sociedad, que el espacio en donde se nace, se crece y adquieren los sentimientos y conocimientos que forjan al menor, al adolescente y a lo largo de la vida, al adulto. Por esta razón menciona que es tan grande su importancia en el desarrollo y crecimiento de un individuo, que sin importar sus características particulares; en todo momento se le protege y se busca garantizar el disfrute de los mayores beneficios posibles para cada integrante. Por lo anterior afirma que nuestra sociedad ha tomado diversas medidas para proteger a cada integrante del núcleo familiar, pero se ha puesto un especial interés en aquellos integrantes que se consideran vulnerables, ya sea por cuestiones de edad o bien, de género, entre otras. Considerando principalmente que uno de estos integrantes, que disfruta del derecho a la garantía de privilegiar su interés superior entre la población, es el menor de edad.

No obstante lo anterior, el legislador hace hincapié en que todavía hay algunos resquicios en nuestras leyes, en donde se tiene que poner atención en cuanto a la protección de los menores se refiere. En particular, el interés supremo del menor; ante el desconocimiento del padre sobre la paternidad hacia éste y el desentendimiento de las obligaciones que ello conlleva.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Recalcando, el diputado proponente que lo que pasa con el derecho a lo elemental; como lo es la ministración de alimentos, de un menor que es desconocido por su progenitor y por ende se desentiende de esa obligación; y, ante el caso de que la madre se vea obligada o bien, porque es su deseo y ejerce ese derecho, lo demanda para que lo reconozca legalmente y con ello asuma la responsabilidad que la ley establece respecto a su paternidad.

Culmina mencionando que por lo anterior es necesario plasmar en el Código Civil Federal que tras una resolución de reconocimiento de paternidad la deuda alimentaria deberá ser retroactiva a la fecha de nacimiento del menor.

II. Respecto a la iniciativa OCAMPO, ésta propone modificaciones al artículo 303 del Código Civil Federal con el argumento de que los alimentos son un derecho que encuentra su fundamento constitucional en el artículo cuarto de la Carta Magna, al establecer que: "...Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará..." y, menciona que como tal, la figura de los alimentos está regulada por la legislación civil federal y local, y que entrando en materia de este Congreso, en el caso del Código Civil Federal se establece en el artículo 308 lo siguiente:

...la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados para su sexo y circunstancias personales.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Por lo que continúa mencionando que dichos alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades de quien tenga la obligación de darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Dado que es un derecho al que no puede renunciarse y considerando su importancia, el suministro de alimentos es una obligación que se genera momento a momento y tampoco es renunciable por parte de quien deba proporcionarlos.

Asimismo menciona que cuando inicia un juicio de paternidad, al padre se le reconoce como tal hasta la existencia de una sentencia por parte del juez, y es a partir de ese momento en que adquiere la obligación de brindar alimentos al menor, aunque usualmente se resuelve que la obligación de otorgar una pensión alimenticia se inicia a partir del momento en que se promovió la demanda, mencionando que es una situación que deja en estado de indefensión a las personas, ya que se le está negando el derecho a alimentos que una persona tiene desde el momento de su nacimiento

Atento a lo anterior es que la legisladora considera necesaria la propuesta de reforma para dejar asentado en el Código Civil Federal, el derecho de aquel adulto para solicitar los alimentos que no le fueran ministrados en la etapa que los requiriere, culmina la proponente mencionando que con ello se acerca la justicia a quien ha sido vulnerado en el ejercicio de un derecho fundamental pero, sobre todo, lo que busca la presente Iniciativa es hacer más accesible la solicitud de dichos alimentos.

Para ello la diputada iniciante propone modificar el artículo 303 adicionando un segundo párrafo al artículo del Código Civil Federal.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

#### III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Como bien sabemos los alimentos constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y podría decirse también que una de las fuentes más importantes de solidaridad humana.

Principalmente los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los ascendientes están obligados a dar alimentos a sus descendientes y viceversa. Por lo que podemos decir que los alimentos son uno de los deberes esenciales de la responsabilidad parental o de la patria potestad.

Asimismo es de tomarse en cuenta que a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieran más próximos en grado, es decir los alimentos son un derecho inalienable del ser humano que permite la subsistencia del mismo como especie.

En cada una de las legislaciones locales, así como en la legislación federal se tienen identificados los aspectos particulares que comprenden los alimentos cada una con sus variantes, no obstante de forma general se entiende que los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

La obligación a dar alimentos se satisface comúnmente mediante una pensión alimenticia, es decir cuando un juez, mediante sentencia u otra resolución judicial, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, cierta cantidad de dinero.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Por ello, se puede decir que la pensión alimenticia se ampara en la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselo solo. Por esta razón, la obligación de dar alimentos no necesariamente termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad.

S E G U N D A.- Derivado de lo mencionado en el considerando anterior y del estudio de las iniciativas, se determina que el contenido de éstas, se centra en una problemática también denominada como "deuda alimentaria", que refiere al nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores siendo este un deber imprescriptible de ambos progenitores, pues no queda a voluntad de los mismos ser titulares de la patria potestad.

Actualmente la doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores, conforme a la ley, aquello que es indispensable no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.

Como ya lo habíamos mencionado y siendo doctrina reiterada, se considera al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, teniendo como ya se mencionó el fundamento de la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho.

Ahora bien, entendido lo anterior es necesario mencionar que la obligación del padre o tutor de brindar los alimentos, se da desde el nacimiento del menor hijo, esto en razón del principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 4 tercer párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

[...]

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

[...]

En donde se establece la obligación del Estado de garantizar la alimentación nutritiva suficiente y de calidad, por ellos se desprende que el Estado a través de sus ordenamientos jurídicos debe de establecer las situaciones para que esto se lleve a cabo.

Así como en el artículo 27 numeral 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño que a la letra dice:

[...]

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Así mismo no puede pasar desapercibido lo plasmado por la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, que en su artículo cuarto, establece:

#### Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Por otro lado, también tenemos en nuestras leyes secundarias, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que en su artículo 103 fracción l nos menciona:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

Como puede observarse tanto el derecho internacional, así como el derecho constitucional y leyes especializadas, protegen en todo momento el derecho a recibir alimentos por parte de los progenitores. Asimismo se irá mencionando como dicho derecho no nace al momento de reconocer un hijo, es decir el padre no tiene la obligación de dar alimentos hasta que su apellido se encuentre asentado en una acta de nacimiento, mejor dicho, este derecho se deriva de la relación paterno-filial, que unen a los padres con los hijos.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Lo anterior dado que el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de los padres, y deber imprescriptible e insustituible de éstos, pues no es su voluntad ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios.

El derecho-deber de criar a los hijos en virtud de lograr su pleno desarrollo se encuentra en las legislaciones civiles, concretamente en la institución de la patria potestad, determinándose así el momento en que nace la obligación alimentaria: el nacimiento del menor, en razón de que la patria potestad es la fuente de la obligación.

TERCERA.- Al quedar demostrado que el derecho a recibir alimentos se da desde el nacimiento del menor hijo y no así desde el reconocimiento de paternidad, Da por sentado que los alimentos puedan ser solicitados de manera retroactiva, situación a la que incluso la corte se ha pronunciado en ese mismo sentido como lo veremos en la siguiente tesis aislada:

Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.)
Primera Sala
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
Pag. 1382

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Como puede observarse la Corte, considerando el principio de interés superior del menor y los demás principios que hemos ya mencionado en las consideraciones anteriores, determina que en un juicio de reconocimiento la deuda alimentaria pueda retrotraerse al nacimiento del menor, pero la pregunta se extiende cuando se trata de una persona mayor de edad que ya en pleno uso de sus facultades demande a su progenitor los alimentos que no recibió cuando era niño, para esto citaré textualmente lo establecido en la resolución del amparo directo en revisión 1388/2016, en donde el ministro Arturo Saldívar Lelo de Larrea expone:

Ahora bien, respecto al **segundo punto**, el Tribunal Colegiado estableció que negar el pago de los alimentos retroactivos que se deben en virtud de los deberes de paternidad, a una persona mayor de edad, es violatorio de los principios de igualdad y no discriminación, en virtud, de que se realiza una distinción con base en una categoría sospechosa contemplada por el artículo 1° constitucional, sin que cuente con una justificación o razonabilidad. Esta Primera Sala considera que en efecto, no se encuentra justificado que a un grupo de personas, -menores de edad-, se les permita acceder al pago retroactivo de los alimentos, y a otro grupo no, -personas mayores de edad-.

Para llegar a tal conclusión, es oportuno distinguir entre la posibilidad de que el derecho a los alimentos que corresponde a los menores de edad en virtud de la filiación y el momento para reclamar dicha pretensión. Es decir, por un lado, es preciso referirnos al ámbito de protección del derecho, y por otro, al momento en que dicho derecho puede ser exigible.

Bajo este contexto, no se actualiza un trato diferenciado respecto al ámbito de protección del derecho, pues efectivamente, los alimentos que les corresponden a los niños derivan precisamente de su condición de vulnerabilidad en razón de su edad y su posibilidad para procurarse por sí mismos lo necesario para vivir.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Por el contrario, sí se actualiza un trato diferenciado e injustificado, si la **posibilidad de exigir** el pago de alimentos retroactivos se circunscribe a los menores de edad. Lo anterior es así, pues el fundamento de la exigibilidad del pago retroactivo de los alimentos, es subsanar una infracción que ocurrió en el pasado -cuando algún progenitor injustificadamente se negó a proporcionar alimentos a sus menores hijos-.

De esta manera, tal y como lo afirma el Tribunal Colegiado, no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud del representante del menor y una del acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad. Lo anterior, en tanto la petición se hace respecto un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible. Así, la obligación alimenticia persiste aún y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad, por lo que no existe una razón para negarle al acreedor la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Con mayor razón, si se considera que la posibilidad de exigir al pago de la pensión alimenticia cuando se es menor de edad, sólo depende del representante legal del menor, por lo que si el representante decide no entablar ninguna acción respecto al derecho alimentario del niño, no hay razón para que una vez alcanzada la mayoría de edad, no pueda accionar por sí mismo el cumplimiento de dicha obligación.

Con lo anterior podemos manifestar, que esta dictaminadora coincidiendo abiertamente con lo expuesto por el Ministro Lelo de Larrea y en atención a lo expresado por este máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, ve procedente el poder legislar en el sentido de que la deuda alimentaria pueda retrotraerse al momento del nacimiento del menor, y queda dicha deuda pueda reclamarse tanto por el representante legal de éste, o en su defecto cuando el menor llegue a una mayoría de edad pueda reclamar el pago de dicha deuda alimentaria por él mismo.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

C U A R T A: Por todos los argumentos vertidos en las consideraciones anteriores y buscando tomar en cuenta el espíritu de las iniciativas que nos ocupan, esta dictaminadora realiza una propuesta para reformar el artículo 303 constitucional en materia de retrotraer la deuda alimentaria, misma que a continuación nos permitimos expresar mediante el siguiente cuadro comparativo:

TEXTOVIGENTE:	FEXTO PROPUESTO:
Artículo 303 Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.	Artículo 303 Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.
	La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. De ello puede prevalerse el interesado a cualquier edad.
	El monto retroactivo de los alimentos, será fijado por el juez tomando en cuenta:
	Si existió o no conocimiento previo del nacimiento del acreedor;      La buena o mala fe del deudor alimentario dentro del procedimiento;      Las necesidades del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir la deuda, y
	IV. El entorno social, costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

Como se puede observar se agrega un párrafo al artículo 303 en donde se especifica que la pensión alimenticia derivada de un juicio de reconocimiento debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor y se hace la especificación de



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

que éste supuesto puede llevarse a cabo no importando la edad de acreedor de la deuda alimentaria, apegándose dicha redacción de lo mencionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1388/2016, misma que se desprende del siguiente razonamiento:

"Así las cosas, la Sala indicó que no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud de alimentos del representante de un menor y una de un acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad, en tanto la petición se hace respecto de un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible, por lo que la obligación alimenticia persiste aún y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad y no existe alguna razón para negarle a dicho acreedor la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Ello, porque si se estimara que la posibilidad de exigir el pago de la pensión alimenticia cuando se es menor de edad, sólo depende de la persona que es su representante, en caso de que éste no entablara ninguna acción respecto del derecho alimentario del niño, no habría razón para que una vez alcanzada la mayoría de edad, este último no pudiera accionar por sí mismo el cumplimiento de dicha obligación."<sup>1</sup>

Por otro lado se adiciona un tercer párrafo especificando que el juez será el que analice las circunstancias del caso y determine el monto de la pensión alimenticia adeudada, todo esto al tenor de ciertos elementos, tales como:

a) Si existió o no conocimiento previo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Disponible en electrónico en la siguiente dirección [www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis\_asuntos\_destacados/documento/2017-02/1S-010217-AZLL-1388.pdf] Consultado el <15 de noviembre de 2017>



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

- b) La buena o mala fe del deudor alimentario.
- c) Las demás condiciones que ya se toman en cuenta para determinar las deudas alimentarias (principio de proporcionalidad)

Esto para que en caso de que se advierta su actualización, el juez necesariamente los tome en cuenta al momento de dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal manera que ésta sea razonable y no se permitan abusos de ninguna de las dos partes (deudor y acreedor).

Como hemos podido visualizar con los argumentos vertidos en el presente documento, el retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor es la única interpretación compatible con el interés superior del menor, el principio de igualdad y no discriminación, así como con la naturaleza del derecho alimentario de las personas y por ende de los mexicanos. Por esta razón consideramos Viable con modificaciones las iniciativas que dan origen al presente dictamen.

Por todos los argumentos hasta aquí mencionados, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL. FEDERAL

**Artículo Único.-** Se **ADICIONAN** un segundo y tercer párrafos al artículo 303 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 303.- ...

La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. De ello puede prevalerse el interesado a cualquier edad.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

El monto retroactivo de los alimentos, será fijado por el juez tomando en cuenta:

- I. Si existió o no conocimiento previo del nacimiento del acreedor;
- II. La buena o mala fe del deudor alimentario dentro del procedimiento;
- III. Las necesidades del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir la deuda, y
- IV. El entorno social, costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

## POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

EVOR:	42. 110110	······································	FERMEDIONS	SEN A FAVORA	OVAUPEIGEGOGE VANHENGORNEN	TO:
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI	A Joseph	Green Address (1990) was a long of the state	and commercial representations of the control of th
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI	2 monerare Of		
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI	And the second		



No.	FOTO ::	E SKOMBREE	atevarecton =	SENI	HENGENERUAYA MENGENIRA	AREMENCION
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			#
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC		7	



Ne	<b>10110</b>	NOMERE	#E7/(GET)	PARTIESEN A FAVOR	apkontesuak Bekeomera	TO: ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI	Mulaus		
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



No.	 NOMBRE	E:Wadion	A FAVOR	DIDOUDIESUAVO MENIGONIIRAS	TO PARSTIENCION
16	Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17	Félix Niebla Gloría Himelda INTEGRANTE	PRI	tunn.		
18	González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19	González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM	Sound		V
20	Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			



No.	[70][0]	NONERE	H:Madons		ped(oed)=susy( een(ooner/a	
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI	JAPA		
23		Martinez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA	A July		
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI (	Allia WX		
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN		-	